



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00507 00
ASUNTO	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA. REQUIERE PARTE ACTORA PREVIO AL ENVÍO AL COMPETENTE.

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepción previa que oportunamente presentara el apoderado judicial de la sociedad codemandada, LITECAR S.A.S (ver cuaderno excepciones previas, archivo 01); denominada falta de competencia, consagrada en el numeral 1º de artículo 100 del CGP.

Excepción de la cual se corrió traslado (archivo 03 cuaderno de excepción previa), por el término legal, dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte actora o alguno de los demandados.

I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Expone el apoderado de la sociedad Litecar S.A., que no es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial, al respecto indica que, el actor nunca indicó el domicilio de los demandados, se limitó a decir que tenían su asiento en la ciudad de Medellín, aunado a ello de los certificados de existencia aportados, y correspondientes a las sociedades demandadas, así como la dirección suministrada de las personas naturales demandadas, ninguno se encuentra domiciliado en Medellín.

Expuso que Leasing de Occidente hoy Banco de Occidente S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, la sociedad LITECAR S.A.S. en la ciudad de Cota-Cundinamarca; los codemandados: Héctor Guillermo Pacateque Fonseca en Bogotá, y Héctor Fabio Medina, en Cali.

Y que con relación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 28 del CGP, que dispone que en los procesos contra una persona jurídica, cuando se traten de asuntos vinculados a una sucursal o agencia también será competente el juez de aquel y el de esta; pero que en el caso objeto de estudio no se trata o no se puede deducir de manera alguna que la demanda objeto de estudio sea de un asunto vinculado a una sucursal o agencia de la ciudad de Medellín por parte del Banco de Occidente y mucho menos de parte de la sociedad LITECAR S.A.S.

Que por lo anterior, no existe razón valedera para que sea el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el competente para conocer del proceso y adelantar su trámite.

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Las excepciones previas están consagradas en el canon 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. Es de anotar que en el régimen del Estatuto Procesal ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran las llamadas mixtas, como las consagraba el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010.

Las excepciones previas se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales; dicha forma de defensa se puede proponer dentro del término de traslado de la demanda, al momento de ejercer el derecho de defensa.

La normativa colombiana prevé factores que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

El Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

"Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (subrayado a propósito) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Por su parte el numeral 5º de ese mismo canon, indica:

"(...) en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta."

Respecto a este último apartado, en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicada bajo el N° 11001-02-03-000-2016-01702-00, MP Dr. Ariel Salazar Ramírez, y de fecha 22 de septiembre de 2016, se indicó:

“(…) Que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad, la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de esta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto (…)”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente es del caso, acorde con los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la sociedad codemandada LITECAR S.A.S, es del caso determinar si es procedente declarar próspera la excepción previa por ella invocada, la contenida en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, denominada *falta de competencia*, puntualmente por el factor territorial.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, para el factor territorial y en aplicación al numeral 5º del artículo 28 del CGP, al ser una de las demandadas una persona jurídica, la competencia radicaría en el Juez de su domicilio principal; sin embargo, y cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.

Para el presente asunto, al momento de realizar el estudio de admisibilidad, y acorde con el certificado de existencia y representación legal arrimado por el actor, al subsanar requisitos (ver archivo 17), observó esta Judicatura que una de las personas del polo pasivo, en este caso Banco de Occidente S.A., quien había absorbido a Leasing de Occidente S.A., contaba con una sucursal en Medellín, e incluso con autorización para notificaciones judiciales en esta ciudad; siendo aquella la razón para proceder a la admisión de la demanda, y para el caso del factor territorial.

No obstante ahora, y atendiendo los planteamientos del abogado de LITECAR S.A.S, y los apartes de la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Civil, radicado N° 11001-02-03-000-2016-01702-00, y que se citara en precedencia, considera esta Dependencia, que al memorialista que presentó la excepción le asiste la razón frente a la configuración de dicho medio defensivo.

Acorde con las pretensiones reclamadas por el actor, declarativas de responsabilidad civil extracontractual, a raíz del suceso ocurrido el 17 de agosto del 2013 en carreteras del departamento de Santander, jurisdicción de Cimitarra, Puerto Araujo, donde se vieron involucrados los vehículos de placas SUC 695 y SAW 336; tal y como así lo expusiera el apoderado de Litecar S.A.S, no se puede deducir de manera alguna que la demanda objeto de estudio sea de un asunto vinculado a una sucursal o agencia de la ciudad de Medellín por parte del Banco de Occidente S.A, y mucho menos de parte de aquella sociedad.

Lo anterior, por cuanto no se alega el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional o un contrato celebrado entre la parte actora con Banco de Occidente S.A. quien absorbiera a Leasing de Occidente S.A., encontrándose así vinculada la sucursal o agencia, con sede en esta ciudad de Medellín, pudiendo así dar aplicación al mentado numeral 5° del artículo 28 del CGP, y facultando a los demandantes para presentar su libelo ante el juez de circuito de Medellín.

Así las cosas, y al encontrarse probada la falta de domicilio de alguna de las personas demandadas en esta ciudad de Medellín, y no siendo aplicable el numeral 5° del artículo 28 del CGP para el caso de la codemandada Banco de Occidente S.A., por lo ya expuesto; se encontraría acreditada la falta de competencia en cuanto al factor territorial por parte de este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para seguir adelantando el presente proceso y resolver de fondo las pretensiones.

Es del caso, y en cumplimiento al inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del CGP, ordenar remitir el expediente al juez que corresponda, precisando que lo actuado conservará su validez; sin embargo, se tiene que los demandados tienen su asiento en varias ciudades del país, Cota, Bogotá, Cali; pudiendo entonces darse aplicación tanto al numeral 1° como al 6°, ambos del artículo 28 del CGP, este último en razón a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual reclamada.

Por ello, se requerirá al actor para que en el término de ejecutoria de esta providencia, y por el fuero concurrente, precise al Juzgado qué dependencia judicial escoge como aquella para que se continúe el trámite del asunto, ello a efectos de ser remitido el expediente electrónico por parte esta Judicatura al Juez competente, todo por intermedio de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA, FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE REQUIERE al actor para que en el término de ejecutoria de esta providencia, y atendiendo al fuero concurrente, precise al Juzgado qué dependencia judicial escoge como aquella para que se continúe el trámite del asunto, ello a efectos de ser remitido el expediente electrónico por parte esta Judicatura al Juez competente, y por intermedio de la Oficina Judicial. De conformidad con el artículo 101 numeral 2º inciso 3º del C. G. del P., precisando en todo caso que lo actuado hasta la fecha conservará su validez.

En caso que la parte actora no se pronuncie en el término otorgado, el Juzgado remitirá el expediente al que considere competente.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto las mismas no se causaron. Numeral 8º del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 204

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de diciembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4023ec881a0e15096554573fe3dd62165934307f2711a0ee46bf0685fbb15516**

Documento generado en 14/12/2021 02:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>